

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 NOV 2018

Auto interlocutorio No. 629

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO: L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00014-00
TEMA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este despacho a pronunciarse acerca de si debe o no librar mandamiento de pago deprecado por el Municipio de San José del Guaviare, con ocasión a la Sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por este Tribunal.

Acciones Previas

Por medio de providencia del 18 de abril de 2018, proferida por la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, se remitió el expediente al despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso, al considerarla competente para conocer del proceso por el factor de conexidad, ya que la sentencia objeto del proceso ejecutivo, había sido proferida por la nombrada magistrada (fl. 34-36).

Posteriormente, en Auto del 07 de junio de 2018, la Magistrada Claudia Patricia Alonso advirtió, que si bien, ella había proférido la sentencia condenatoria, lo había hecho como encargada de un Despacho en descongestión, el cual desapareció el 31 de julio de 2015; así mismo, manifestó que el proceso se encontraba archivado desde el 25 de agosto de 2015, por lo anterior, consideró que era competente este Despacho, de conformidad a las reglas de reparto (fl. 39-40).

Antecedentes

El Municipio de San José del Guaviare, representado legalmente por Efraín Rivera Roldán, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra

de L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A., pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 61/100 M/CTE (\$124.378.944,61), por concepto de la Sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Patricia Alonso Pérez, dentro del proceso de Controversias contractuales bajo el número de radicado 50001-23-31-000-2006-01019-00.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 297 numeral 1 y 298 inciso primero del CPACA, que establecen el factor de conexidad, toda vez que el título base de ejecución es la Sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por esta corporación (fl. 368-387, C. 2, Controversias Contractuales).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal k establece que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa se contabilizara de la siguiente manera:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

La sentencia condenatoria fue proferida el 17 de febrero de 2015 y según lo dispuesto por el tribunal, la entidad ejecutada tenía un plazo máximo para el pago dentro de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia, así las cosas, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el 06 de marzo del mismo año (art. 331, CPC), como se evidencia en edicto visible a folio 388 (C. 2, Controversias Contractuales); y como la demanda fue presentada el 14 de enero de 2017, según acta individual de reparto visible a folio 15 del expediente del proceso ejecutivo, considera este Despacho que la demanda fue presentada en término.

4. Del título ejecutivo

El título base de ejecución presentado por la demanda es la sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Patricia Alonso Pérez, dentro del proceso de Controversias contractuales bajo el número de radicado 50001-23-31-000-2006-01019-00.

El artículo 297 del CPACA establece en su numeral 1, que serán título ejecutivo *“las sentencias Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y en contra de L.B.C. CONSTRUCCIONES SAS – EN LIQUIDACIÓN por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 61/100 M/CTE (\$124.378.944,61).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación principal, esto es, 4 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique su pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

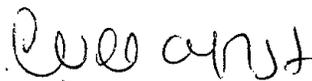
TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al Representante Legal de L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN y al PROCURADOR 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-01 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso segundo del artículo 443 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CESAR OCHOA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía 17.385.810 de Puerto López y con número de Tarjeta Profesional 122.575 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante el trámite de la referencia.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E.